



Sinaloa a 07/03/2017 11:08

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SINALOA

Fecha de impresión del acuse: 07/marzo/2017

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 00201817

Fecha y hora de presentación: 07/marzo/2017a las11:08horas

ELIMINADO. Un renglón que incluye nombre del solicitante de información. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

Nombre del representante:

Sujeto Obligado: OA00400-Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Tipo de Solicitud: **Información Pública**

Información solicitada:

Solicito la sentencia versión publica del Recurso de Revisión número 333/2012 y su acumulado 343/2012, resuelto en sesión de Sala Superior, de fecha 15 de junio de 2012, por unanimidad de votos de los Magistrados.

Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información solicitada:

Nacionalidad:

Año de Nacimiento:

Medio para recibir la información o notificaciones : **Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

Correo electrónico (Medio Notificaciones):

¿Forma parte de un pueblo indígena? : **NO**

Entidad :

Municipio o Localidad : **Seleccione Delegación/Municipio**

Medidas de Accesibilidad (Lengua Indígena):

Formato accesible (y/o preferencia de accesibilidad) : **No proporcionado**

Solicitud de medidas de accesibilidad al acudir a la unidad de transparencia :

Documentación anexa:

Fecha de inicio de trámite.

Para efectos del cómputo del plazo que establece el artículo 136 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su solicitud de información, será atendida a partir del día **08/marzo/2017**

Las solicitudes recibidas después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente.

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

<u>TIPO</u>	<u>PLAZO</u>	<u>FECHA</u>
Respuesta a su solicitud:	<u>10 días hábiles</u>	<u>22/03/2017</u>
Requerimiento de aclarar la solicitud:	<u>3 días hábiles</u>	<u>10/03/2017</u>
Respuesta si se requiere prórroga:	<u>15 días hábiles</u>	<u>29/03/2017</u>

Observaciones.

Las notificaciones y resoluciones que se generen en atención a su solicitud, se pondrán a su disposición a través del presente sistema de solicitudes de información, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, salvo que se señale un medio distinto para tal efecto.

Como usuario, se obliga a consultar el sistema antes mencionado para dar seguimiento a su solicitud.

El seguimiento podrá realizarlo mediante el número de folio que se indica en el presente acuse, en la página de internet con la siguiente dirección electrónica: www.infomexsinaloa.org.mx

De observar alguna falla técnica del sistema electrónico, que no le permita consultar sus notificaciones o resoluciones, deberá informarlo en forma inmediata a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que está dirigida su solicitud, o bien, directamente a la CEAIP a través de los teléfonos Lada sin costo 01 800 830-4855 o desde la ciudad de Culiacán al (667)758-6820, extensiones 108 y 123, o a la dirección de correo electrónico ceaip@ceaipsinaloa.org.mx

Los plazos fijados en el presente acuse, están supeditados a posibles cambios, por modificación del calendario oficial, por casos fortuitos o de causa justificada. Las modificaciones se harán oficiales por el medio correspondiente.

En caso de recibir una notificación, por medio de la cual se le requiera de más datos para tramitar su solicitud, deberá atender lo solicitado en los plazos que le sean fijados; en caso contrario, su solicitud se tendrá por no presentada, en los términos del artículo 132 párrafos segundo y tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

De manera excepcional, el plazo de respuesta de 10 días hábiles podrá ampliarse hasta por 5 días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado al que dirigió su solicitud, mediante la emisión de una resolución que deberá notificársele, antes de su vencimiento.

De existir una inconformidad en contra de la respuesta que dicte el sujeto obligado en la atención de su solicitud, esta podrá ser impugnada vía recurso de revisión, dentro de los siguientes 15 (quince) días hábiles al que se recibió la respuesta, en los términos del artículo 170 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Asimismo, cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en la ley, la solicitud se entenderá negada, pudiendo ser impugnada dicha negativa en la forma y términos que al efecto fueron señalados con antelación, a partir del día hábil siguiente al que debió responder el sujeto obligado.

Para poder interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta que al efecto haya dictado el sujeto obligado a su solicitud, de manera temporal, si usted creó un usuario en la Plataforma Nacional de Transparencia para ingresar esta solicitud, y no cuenta con usuario en el Sistema Infomex Sinaloa, deberá contactar a CEAIIP a través de los teléfonos Lada sin costo 01 800 830-4855 o desde la ciudad de Culiacán al (667)758-6820, extensiones 108 y 123, para que se le proporcione la asesoría necesaria con el propósito de promover el medio de impugnación correspondiente.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de marzo de 2017.

ELIMINADO. Un renglón que incluye nombre del solicitante de información. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

En atención a su solicitud con folio número 00201817, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito adjuntarle al presente escrito la resolución en versión pública del recurso de revisión 333/2012 y su acumulado 343/2012, resuelto el día 15 de junio de 2012.

Esperando haber dado contestación a su solicitud me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

12.
Hernández

Mtra. Kathia Livvitza Hernández Echavarría
Titular de la Unidad de Transparencia



SALA SUPERIOR

(VERSIÓN PÚBLICA)

REVISIÓN: 333/2012 Y
ACUMULADO 343/2012

JUICIO Y SALA DE ORIGEN:
157/2012. SALA REGIONAL
ZONA CENTRO.

RECURRENTE: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA, TERCERO
INTERESADO Y SECRETARÍO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE SINALOA,
AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C.
JORGE ANTONIO CAMARENA
AVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **quince de junio de dos mil doce**, integrada por los CC. Magistrados: Licenciado Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Dra. Lucila Ayala de Moreschi, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución a los recursos de revisión citados al rubro**, interpuestos por el C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, en representación del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, tercero interesado en el juicio principal, y el PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, en representación del **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE SINALOA**, en contra del auto admisorio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, dictado por la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El Ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio principal, a través del escrito de demanda y anexos, recibidos por la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se presentó a demandar al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA y al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, por la nulidad de la negativa de pago del bono de pensión contenida en el oficio número IPES/DG/042/2012 de fecha catorce de febrero de dos mil doce, así como, la omisión de hacerle efectivo el bono de pensión.

2.- El veinticuatro de febrero del año en curso, la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, dictó acuerdo a través del cual admitió a trámite la demanda, señaló como autoridades demandadas al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA y al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, y como tercero interesado al PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, ordenando el emplazamiento a juicio de las partes y fijó la fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

3.- Mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil doce, la Sala Regional recurrida, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, en representación legal del CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, tercero interesado en el juicio principal, en contra del referido auto admisorio, así mismo, ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día veintiséis de marzo del mismo mes y año, por este órgano de alzada

REVISIÓN: 333/2012 Y
ACUMULADO 336/2012

RECURRENTES: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA, TERCERO
INTERESADO Y SECRETARÍO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE SINALOA,
AUTORIDAD DEMANDADA.

4.- El día treinta de marzo de dos mil doce, en sesión de Sala superior se acordó admitir a trámite el referido recurso de revisión, quedando radicado con el número 333/2012, en los términos previstos por los artículos 112 fracción I, 113 fracción I, 113 Bis y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y se designó como ponente al **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS, Magistrado propietario de Sala Superior**, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, por lo que el plazo concedido a las partes ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

5.- Mediante auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso, la Sala Regional recurrida, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el C. PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA, en representación de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del referido auto admisorio, así mismo, ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día treinta del mismo mes y año, por este órgano de alzada.

6.- El día trece de abril del año en curso, en sesión de Sala superior se acordó admitir a trámite el referido recurso de revisión quedando radicado con el número 343/2012, en los términos previstos por los artículos 112 fracción I, 113 fracción I, 113 Bis y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa,

y se designó como ponente al **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS, Magistrado propietario de Sala Superior**, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, por lo que el plazo concedido a las partes ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna. Asimismo resultó procedente la acumulación del citado recurso de revisión al diverso recurso 333/2012, por ser el más antiguo, en virtud de que los mismos fueron interpuestos en contra de una misma resolución.

II. C O M P E T E N C I A:

Que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, 112, 113, 113 bis y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- En primer término este órgano revisor procede al estudio del único concepto de agravio hecho valer por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación legal del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el recurso de revisión 333/2012, donde argumenta que la sala de origen actuó ilegalmente al señalarlo como tercero interesado en el juicio, ya que a su consideración, no basta que la parte actora lo refiera como tal para que se le considere con ese carácter, sobre todo cuando la litis versa sobre una resolución de negativa en la cual no tuvo participación alguna, además que de ninguna de las pruebas aportadas por la demandante, se desprende que tenga injerencia en la referida negativa a su solicitud, por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

REVISIÓN: 333/2012 Y
ACUMULADO 336/2012

RECURRENTES: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA, TERCERO
INTERESADO Y SECRETARÍO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE SINALOA,
AUTORIDAD DEMANDADA.

A juicio de este órgano de alzada, el agravio en estudio resulta infundado, por lo siguiente:

Del análisis realizado a los autos que integran el expediente principal, se puede advertir que contrario a lo argumentado por la recurrente, hasta el momento procesal en que es dictado el acuerdo admisorio, el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, no ha sido considerado ni por la demandante, ni por la Sala de origen con responsabilidad alguna respecto a la negativa que se demanda, ya que la autoridad responsable señalada en el escrito inicial de demanda, y admitida como tal en el proveído materia de la presente revisión, es el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior determina que si bien es cierto, no basta la manifestación de la parte actora para considerar como tercero interesado a quien ésta señale como tal, ya que dicho señalamiento debe estar sustentado en las pruebas allegadas al juicio, también lo es, que en el caso concreto, la parte actora demanda la nulidad de la negativa de pago del bono de pensión contenida en el oficio numero IPES/DG/042/2012, de fecha catorce de febrero de dos mil doce, así como su derecho a recibir el bono de pensión, en la cual señaló como empleador al Gobierno del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Ejecutivo del Estado guarda una relación en carácter de patrón con el

demandante, por tanto este órgano de alzada coincide con lo acordado por la Sala de origen al admitir el juicio correspondiente, donde se señala como tercero interesado al hoy recurrente, considerando que en un momento dado pudiera diferir o coadyuvar con los hechos expuestos por la parte actora, en los cuales se señala con una participación activa, tales como la celebración de contratos, las aportaciones realizadas, o la antigüedad laboral de la demandante, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que en lo conducente establece:

"ARTÍCULO 42.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo las siguientes:

(...)

III.- El tercero que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con las resoluciones del Tribunal **o que comparezca a juicio como coadyuvante del actor o del demandado**, pretendiendo la anulación o confirmación del acto"

(Énfasis añadido por esta Sala Superior)

De todo lo antes expuesto, se puede concluir que el hecho de que la sala de origen haya emplazado a juicio como tercero interesado al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, no significa que hasta el momento procesal de la admisión de la demanda, lo considere responsable de la negativa que se demandó, sino que tal actuación de la citada Sala, corresponde al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de la materia, al considerar que tendría un interés en lo que pudiera resolverse respecto a aquellas cantidades que a decir de la demandante, fueron aportadas por el Gobierno del Estado de Sinaloa, al fondo de pensiones del estado, o bien, que su comparecencia se limitara como coadyuvante del actor o del demandado, al figurar activamente en la relación laboral referida por la parte actora, y

REVISIÓN: 333/2012 Y
ACUMULADO 336/2012

RECURRENTES: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA, TERCERO
INTERESADO Y SECRETARÍO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE SINALOA,
AUTORIDAD DEMANDADA.

de la cual ésta considera se deriva su derecho a lo solicitado en el escrito que dio origen a la negativa que demanda.

En consecuencia, resulta infundado el agravio hecho valer por la recurrente en la revisión 333/2012, en consecuencia, se procede al análisis de los argumentos planteados por la autoridad en el diverso recurso acumulado.

SEGUNDO.- En el recurso de revisión acumulado, radicado bajo el número **343/2012** interpuesto por el Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, en representación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad demandada en el juicio principal, expone sustancialmente que es ilegal el acuerdo recurrido, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio prevista en los artículos 93 fracción I y 94 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por ser incompetente este Tribunal para conocer de actos de la naturaleza laboral o sus asimiladas, ya que, señala, se está frente a un acto de Estado como empleador o entidad pública estatal, y por tanto evidentemente tal acto es de naturaleza laboral ya que genera un conflicto entre la persona que prestó sus servicios al Estado y este último en su calidad de patrón, por lo que su resolución corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Sigue manifestando la recurrente que el ámbito laboral y

administrativo no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se encuentra fincada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, que rigen las relaciones entre el Estado con sus servidores, en términos de los artículo 1, 2, y 3 de la citada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece por una parte la relación jurídica entre las entidades públicas y los trabajadores de base que le presten servicios, y por otra, que dicha ley es obligatoria y de observancia general para los tres poderes de Gobierno del Estado, los organismos que forman la administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, así como para sus trabajadores; mientras que en el ámbito administrativo, señala el recurrente, deriva de la aplicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa o de la Ley Orgánica respectiva, y por tanto ambos regímenes reconocen diferentes procedimientos y sus defensas, mismas que no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada uno sigue su propio curso.

Agrega el recurrente que si bien la parte toral de la reclamación del actor, es que el Ejecutivo Estatal en su carácter de empleador no ha acreditado o cubierto al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa el bono de pensión, y que cierto también es que las disposiciones de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa vigente, son de orden administrativo, público, de interés social y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, no menos cierto resulta que en dicha reforma se omitió plasmar los mecanismos y procedimientos, así como la materia, orden o vía procedimental por medio del cual se hará exigible al "empleador" tanto por parte del "Instituto" como del "trabajador" el pago o entero del "bono de pensión por parte del "empleador" al "instituto", por lo que señala el demandante debió haber encausado su reclamación por la vía laboral, siendo

REVISIÓN: 333/2012 Y
ACUMULADO 336/2012

RECURRENTES: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA, TERCERO
INTERESADO Y SECRETARÍO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE SINALOA,
AUTORIDAD DEMANDADA.

la instancia jurisdiccional correspondiente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, puesto que la negativa de pago del bono de pensión del "empleador" al "instituto" no es del orden administrativo, sino de naturaleza inminentemente laboral, en virtud de que la negativa no proviene del organismo que es demandado, y por tanto el demandante debió haber entablado o encausado su acción contra el Empleador por lo que indebidamente se le admitió la demanda por este Tribunal, al no ser la vía correcta el juicio de nulidad.

A juicio de este órgano de alzada, los argumentos del Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, en el recurso 343/2012 en representación de la autoridad demandada Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, resultan infundados, por lo siguiente:

En primer término, es preciso establecer que la litis a dilucidar en el presente considerando es en esencia si la materia de estudio del juicio principal es competencia de este Tribunal o bien es de naturaleza laboral, y por tanto competencia del Tribunal Local de conciliación y Arbitraje.

Del análisis integral de la demanda del actor, este órgano de alzada advierte que el acto demandado en el juicio principal es la negativa del pago del bono de pensión contenida en el oficio número IPES/DG/042/2012 de fecha 14 de febrero de 2012, así como la omisión de hacerle efectivo el bono de pensión por parte de su empleador.

Ahora bien, la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º y 67 establece:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley **son de orden administrativo,** público y de interés social, obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los órganos autónomos constitucionales del Estado de Sinaloa, los organismos descentralizados del Estado y los que por leyes, decretos, reglamentos o convenios lleguen a establecer su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como empleadores, así como para los trabajadores de los mismos.”

“Artículo 67.- Los actos y resoluciones que emita el Instituto en cumplimiento a esta Ley, serán de carácter administrativo.”

(Énfasis añadido por Sala Superior)

De lo anterior se desprenden con toda claridad dos aspectos a destacar:

1.- La Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, *es de orden administrativo*, lo cual en una interpretación lógica y armónica nos indica que no es una ley laboral, por tanto, ello resta eficacia al argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que es una ley laboral, junto con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que el propio legislador estableció su naturaleza en congruencia con la naturaleza de las funciones que desempeña el Instituto de Pensiones, como a continuación se razona.

2.- El artículo 67 de la referida norma, es contundente en el sentido de que tanto los actos como las resoluciones que emita el instituto en aplicación a la referida ley de pensiones serán de orden administrativo, con lo cual este órgano de alzada robustece la determinación de la naturaleza que tienen los actos del

REVISIÓN: 333/2012 Y
ACUMULADO 336/2012

RECURRENTES: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA, TERCERO
INTERESADO Y SECRETARÍO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE SINALOA,
AUTORIDAD DEMANDADA.

instituto mediante los cuales de manera expresa o ficta niega un derecho a un trabajador en relación a su bono de pensión.

Por otra parte, aun cuando se omite en la ley, como lo señala el recurrente, los mecanismos, procedimientos o vía procedimental por medio de la cual se haría exigible al empleador, el bono de pensión, ello no es óbice para determinar la competencia de este tribunal para conocer de tales controversias, ya que una vez establecida la naturaleza de la actuación del Instituto de Pensiones, así como que se trata de un organismo descentralizado, queda sujeto o vinculado al mecanismo creado por el propio Estado en el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley de Justicia Administrativa, para el control de la legalidad de sus actuaciones, es decir, se crea la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que dispone de manera abstracta y genérica que este Tribunal conocerá y resolverá de las controversias que se susciten en relación con la **legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal**, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar autoridades del Estado.

Así las cosas, como en el caso en estudio la resolución controvertida la constituye la negativa al pago del bono de pensión, es evidente que contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto reclamado es eminentemente de naturaleza administrativa, y por tanto resulta procedente el juicio en

términos del artículo 13 fracción I, de la citada Ley.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo señalado por el recurrente respecto a que el conflicto en estudio se suscita entre la persona que prestó sus servicios al Estado y este último en su calidad de empleador, y que por tanto la autoridad competente es el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien es cierto el citado artículo señala que corresponde al mencionado Tribunal, el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas, no menos cierto resulta que en el caso en estudio, como quedó precisado en párrafos anteriores, la resolución impugnada en el juicio principal es la negativa al pago del bono de pensión a que tiene derecho, por lo que una vez que el servidor público concluyó su relación de trabajo con el ente empleador, la ley de la materia que regula el bono de retiro, es la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, la cual es de carácter administrativo, entonces, y si bien existió la relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, al darse el cambio en la calidad del prestador de servicios, queda evidenciado que si bien tiene su origen indirecto en la relación laboral que les dieron origen, esa naturaleza no se extiende más allá de la misma en torno a los temas inherentes a la integración de su pensión.

Dicho en otros términos, de conformidad con el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones, los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, **el bono de referencia mismo**

REVISIÓN: 333/2012 Y
ACUMULADO 336/2012

RECURRENTES: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA, TERCERO
INTERESADO Y SECRETARÍO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE SINALOA,
AUTORIDAD DEMANDADA.

que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual, la cual, sirve de base para la cuantificación de su pensión.

Así las cosas, al volverse exigible el saldo de la cuenta individual por conclusión de la relación de trabajo entre el empleador y el servidor público, existe una nueva relación jurídica de seguridad social (*la cual debe cumplir únicamente dicho instituto*), cuya naturaleza es administrativa, y no una prestación derivada directamente de la relación laboral, en tanto que por virtud de ésta el interesado se somete al impero del instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, lo que se manifiesta en la posibilidad de crear, modificar o extinguir ante sí o por sí su situación jurídica y por tanto todo lo relacionado con la pensión, incluido entre ello el monto de su cuenta individual y el bono de retiro, crea la nueva relación de naturaleza administrativa, y no laboral, de manera que su conocimiento debe corresponder al órgano que tiene encomendada la solución de los conflictos que surjan entre los particulares y las autoridades administrativas, en términos de los artículos 3º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esto es, le corresponde a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Apoya tal determinación como criterio orientador, la tesis cuyos datos de identificación en el sistema IUS, rubro y texto señalan:

Registro: 166 719 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIEN DEJÓ DE LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y RECLAMA LA INDEBIDA TRANSFERENCIA EFECTUADA POR EL ISSSTELEÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL RESPECTO DEL SALDO TOTAL DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN A SU DIVERSA CUENTA DE LA AFORE RESPECTIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL POR TRATARSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO POR UN PARTICULAR. Si el actor en su demanda afirma haber laborado para el Gobierno del Estado de Nuevo León, y reclama **la indebida transferencia efectuada por el ISSSTELEÓN de su cuenta individual respecto del saldo total del certificado para la jubilación, a su diversa cuenta en la Afore respectiva, es evidente que actúa como particular por haber dejado de laborar para el Gobierno del Estado.**

Por tanto, el reclamo, que conlleva a corregir la determinación del instituto, por no ser de naturaleza laboral sino administrativa, se rige por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y, ante ello, su conocimiento no corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, ni a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino al Tribunal Contencioso Administrativo estatal, por ser éste el facultado para resolver los conflictos suscitados entre los órganos del Estado y los particulares, en términos de la fracción X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Competencia 13/2008. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León y la Segunda Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Gilberto A. López Corona.

Igualmente, respecto a lo anterior, apoya tal criterio mutatis mutandis, la **jurisprudencia** por contradicción que se

REVISIÓN: 333/2012 Y
ACUMULADO 336/2012

RECURRENTES: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA, TERCERO
INTERESADO Y SECRETARÍO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE SINALOA,
AUTORIDAD DEMANDADA.

cita:

“Registro: 165 492 Jurisprudencia: 2ª./J. 3/2010
Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;
XXXI, Enero de 2010; Pág. 282

PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Contradicción de tesis 412/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 3/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez.

Asimismo, apoyan en los mismos términos el criterio sostenido, las siguientes tesis:

Registro: 166 336 a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, septiembre de 2009; Pág. 3162

PENSIONES JUBILATORIAS. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE CONCEDAN, NIEGUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REVOQUEN AQUÉLLAS, SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ELLAS COMPETEN, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. Del análisis armónico y sistemático de los artículos 1 a 3, 5, 7, 57, 58, 67, 122, 128 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se colige que las resoluciones que concedan, nieguen, suspendan, modifiquen o revoquen una pensión jubilatoria constituyen actos de autoridad, emitidos dentro de un régimen especial de seguridad social creado por el legislador local, por una autoridad de naturaleza administrativa -Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León- cuando se reúnen los requisitos administrativos establecidos en dicha ley, por lo que la naturaleza de aquéllas es administrativa. En consecuencia, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en acatamiento del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa estatal, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se susciten entre los particulares y las autoridades que conforman la administración

REVISIÓN: 333/2012 Y
ACUMULADO 336/2012

RECURRENTES: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA, TERCERO
INTERESADO Y SECRETARÍO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE SINALOA,
AUTORIDAD DEMANDADA.

paraestatal de la entidad, dentro de la que se encuentra el mencionado instituto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Competencia 1/2009. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 412/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 3/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 282, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."

Tales criterios del Poder Judicial de la Federación, en especial los dos últimos, si bien se refieren al tema de pensiones, en consideración de este órgano de alzada ponen de manifiesto dos aspectos a saber:

1.- Que bien es cierto las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y la Institución correspondiente, encargada de las Pensiones, constituye una nueva relación de naturaleza

administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, al poder crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, por lo que, debe razonarse en la misma línea de pensamiento tratándose de las cuentas individuales y bonos de pensión, ya que estas son inherentes a la pensión que en algún momento dado podrá tener o no acceso el trabajador, por lo que, si se están reclamando tales prestaciones una vez concluida la relación de trabajo con la autoridad, entonces es un tema administrativo.

Lo que se destaca de la segunda de las tesis, es que corresponde a este órgano jurisdiccional el conocer de tales impugnaciones, no obstante que no existan expresamente los mecanismos en la Ley de Pensiones, dado que, como se mencionó, este órgano jurisdiccional es el competente para ejercer la jurisdicción administrativa de actos administrativos emitidos por la administración pública, incluidos los organismos descentralizados, tanto del Gobierno del Estado como el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, es preciso aclarar que respecto a la Jurisprudencia IV.1º.A. J/4, citada por el recurrente, la misma ya no tiene ningún efecto vinculatorio para este Tribunal, dado que participó y no prevaleció al resolverse la contradicción de tesis 412/2009 misma que fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que destacó la Jurisprudencia que apoya la presente sentencia, número 2a./J. 3/2010.

Asimismo es preciso aclarar que las jurisprudencias 2ª./J. 137/2002 y VI.T. J/9 no resultan aplicables al caso en estudio toda vez que se refieren a temas o conflictos laborales.

Por todo lo anterior, resultan infundados los argumentos del

REVISIÓN: 333/2012 Y
ACUMULADO 336/2012

RECURRENTES: PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA, TERCERO
INTERESADO Y SECRETARÍO DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE SINALOA,
AUTORIDAD DEMANDADA.

recurrente, al ser la resolución impugnada en el juicio principal un acto de autoridad eminentemente administrativo, como quedó precisado en líneas anteriores, en términos de los artículos 3º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Tribunal, es competente para conocer del juicio y por tanto es legal el acuerdo de admisión de demanda recurrido.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que lo procedente es confirmar el auto admisorio dictado por la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, el día veinticuatro de febrero de dos mil doce.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la Ley que rige la materia, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Los argumentos expuestos por el **C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, en representación legal del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, tercero interesado en el juicio principal, y el **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA** en representación de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, son infundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma el auto admisorio dictado por la

Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, en los autos del juicio principal, el día veinticuatro de febrero de dos mil doce, según lo expuesto en los puntos primero y segundo del apartado de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la sala de origen el contenido del presente fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyeron y firmaron en sesión ordinaria número **19/2012**, por unanimidad de votos, en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior de este Tribunal, Lic. Gilberto Pablo Plata Cervantes, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Dra. Lucila Ayala de Moreschi, actuando como Secretario General de Acuerdos, la Lic. Edna Liyian Aguilar Olguín, en los términos de la fracción I, del artículo 24, de la referida Ley.
QUIEN DA FE.